



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 102/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por la Il. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad M.G., S.A., por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de M.P.T.D., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 87/2003 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación de la Presidenta del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la antedicha Ley.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de L.G.Á., en representación acreditada (Folios 21 y ss.) de M.G., S.A., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños producidos, según manifiesta, en el vehículo propiedad de M.P.T.D., cuando circulaba conducido por su chofer L.N.C.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta el reclamante, el día 24 de mayo de 2001, sobre las 14 h. 55 m., al circular el citado vehículo por la Autovía Marítima cuando, a la altura de la Avenida Juan XXIII, carril izquierdo, dirección sur, a la salida del cambio de rasante, se vio sorprendido su conductor por un desprendimiento de piedras que le produjo la rotura del parabrisas delantero.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, al considerar probada la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el importe de la indemnización.

III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones (transferencia), la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya

dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimado activamente el reclamante, entidad aseguradora M.G., S.A., al haber acreditado el pago de los daños (Folio 10) al titular del vehículo eventualmente dañado, su asegurado, procediendo a la subrogación en los derechos del asegurado en virtud del artículo 43 de la Ley de Contratos de Seguros.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, -los hechos ocurrieron el día 24 de mayo de 2001 y la reclamación se presentó el 15 de mayo de 2002- y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma infligido es efectivo, dado que su existencia está acreditada; es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que en el vehículo asegurado por el reclamante impactaron piedras procedentes "desde la pared donde finaliza el paso deprimido, le cayó una piedra sobre el parabrisas delantero, rompiéndose éste" (Folio 4).

Tal desprendimiento, proveniente de un elemento de la vía pública, genera la existencia de la exigible vinculación causal entre el resultado lesivo y la actividad administrativa y, por ende, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, hace

recaer sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo, sobre todo cuando se acepta y se reconoce por las declaraciones de los afectados suficientemente contrastadas y por la prueba testifical del agente de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria 1480, instructor del atestado nº 2727/01, que figura en el expediente.

El representante legal de la entidad reclamante manifiesta su conformidad (Folio 93) con el informe-propuesta elaborado por el instructor del expediente.

2. Examinada la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial, queda por examinar la cuestión atinente a la valoración de los daños que este Consejo Consultivo considera adecuada, al constituir el coste real de la reparación del daño efectivo sufrido, suficientemente acreditado por la reclamante, 341,59 euros.

Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los artículos 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC, tal y como se propone en la PR. Por ello la cuantía de la indemnización debe ser incrementada de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, debiendo fijarse la cuantía de la indemnización de acuerdo con lo indicado en el Fundamento V.